



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2016-0424(41)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado el 12 de agosto de 2016 (fl.2), el juzgado DISPONE:

ACTUALIZAR el oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yolombo-Antioquia.

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. En su defecto, dar observancia al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 111 y 125 del C.G.P

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>044</u>	de fecha
<u>19 MAR 2021</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

18 MAR 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 2017-0810 (79)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 48 del cuaderno de medidas cautelares, el juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en los bancos ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO W.S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR S.A. Y BANCO SERFINANZA S.A. Se limita la medida a la suma de \$82.000.000 (art. 593 num.10 C.G.del P.)

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el microsítio de este Juzgado. En su defecto, dar observancia al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 111 y 125 del C.G.P.

Respecto a las demás entidades bancarias, el memorialista de observancia a las respuestas que obran dentro del plenario.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 07 de septiembre de 2018 (fl. 65).

De otro lado, no se atiende el pedimento relativo a oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A., visible a folio 48 vto., teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del artículo 43 concordante con el numeral 10º del artículo 78 del C.G.del P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 044	de fecha
19 MAR 2021	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2018-799(64)

Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora en escrito precedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a desembargarse a favor del ejecutado, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-01287 (J.O.30) que adelanta COOPMULSE, en el juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Art. 466 CGP. Se limita la medida cautelar en la suma de \$2.250.000,00 .

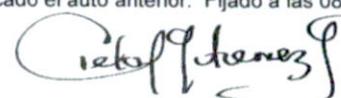
Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibídem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositió de este Juzgado. En su defecto dar aplicación a lo previsto en el art. 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de	
Fecha <u>19 MAR 2021</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-00464 (15)

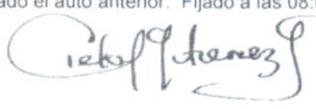
En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante, en memorial que precede, ha de decirse al Profesional del derecho que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl.55).

En consecuencia, teniendo en cuenta que los oficios se encuentran elaborados, secretaría proceda a remitirlos, en observancia a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u> de
Fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2016-00787

Córrase traslado por el término de tres (3) días al avalúo presentado por el actor que milita a folios 54 a 56, correspondiente al 50% del bien inmueble embargado, por la suma de **\$10.423.500.00 pesos m/cte (inc.1° art.444 CGP)**.

Por otra parte, se le pone en conocimiento al actor la constancia secretarial del folio 60, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	044
de fecha	19 MAR 2021
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2019-0045 (31)

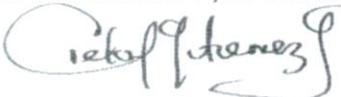
Se insta a la apoderada de la parte actora, para que suscriba sus escritos, para efectos de dar trámite a los mismos.

De otro lado se insta a la memorialista para que proceda a retirar los oficios dejados a disposición por parte del juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad. (fls. 35-36).

Notifíquese,


YORBI JAHÉL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de	
fecha <u>19 MAR 2021</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2016 00783

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del c. G. del P., se DISPONE:

Señalar la hora de las 11:00 A.M. del día cuatro (4) del mes de Mayo del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C. G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

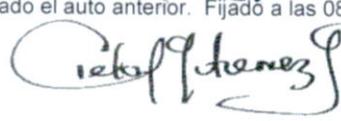
El interesado, deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el penúltimo inciso de la precitada norma, advirtiéndose que debe allegar el certificado de tradición y libertad del rodante, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría –área correspondiente-, comuníquese a las partes interesadas esta decisión, para el efecto, téngase en cuenta los correos electrónicos que obren en el expediente (art.2 y 3 Dto.806 de 2020).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-01328

Para los efectos legales a que haya lugar y vencido el término de traslado sin que se presentara objeción alguna, téngase en cuenta el avalúo presentado por el actor en la suma de **\$13.618.000.00 pesos m/cte**,

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 183, y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del c. G. del P., se DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00 AM del día cuatro (4) del mes de Mayo del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C. G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

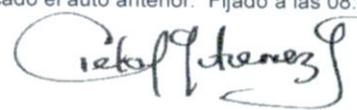
El interesado, deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el penúltimo inciso de la precitada norma, advirtiéndose que debe allegar el certificado de tradición del rodante, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría –área correspondiente-, comuníquese a las partes interesadas esta decisión, para el efecto, téngase en cuenta los correos electrónicos que obren en el expediente (art.2 y 3 Dto.806 de 2020)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2001-02035

Para los efectos legales a que haya lugar y vencido el término de traslado sin que se presentara objeción alguna, téngase en cuenta el avalúo presentado por el actor en la suma de **\$35.076.000.00 pesos m/cte**,

Por otra parte, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del c. G. del P., se DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 A.M. del día cuatro (4) del mes de Mayo del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del C. G. del P., en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y/o en el (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

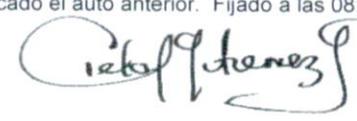
El interesado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso de la precitada norma, advirtiéndose que debe allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría –área correspondiente-, comuníquese a las partes interesadas esta decisión, para el efecto, téngase en cuenta los correos electrónicos que obren en el expediente (art.2 y 3 Dto.806 de 2020).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 044	
de fecha 19 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2017-284 (01)

Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora a folios 4 y 5, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba el extremo ejecutado, como empleado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$50.000.000,00

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibidem*.

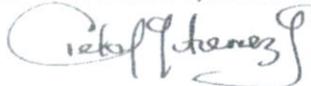
2.- DECRETAR el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a desembargarse a favor del demandado dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-359 del juzgado de origen 32 CM, que se adelanta en el juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Art. 466 CGP. Se limita la medida cautelar en la suma de \$50.000.000,00 .

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 *ibidem*, para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. En su defecto dar observancia a lo estipulado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 111 y 125 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de	
Fecha <u>19 MAR 2021</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2014-01404 (73)

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante, en memorial que precede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

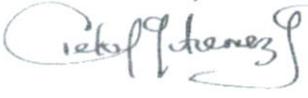
Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u> de
Fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

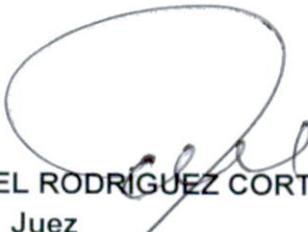
Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2017-00538

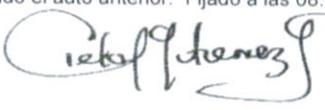
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 98, se le indica a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el 29 de enero de 2020 (fl.87).

Por otra parte, sobre la petición del escrito del folio 104, previo a resolver se requiere a la memorialista allegar la autorización dada por el señor Daniel Arturo González López adjuntando certificado de representación legal con vigencia menor a treinta (30) días donde conste que actualmente funge como tal, toda vez que no llego con el correo enviado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2016-01233 (55)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ha de decirse al Profesional del Derecho que se despacha desfavorablemente la actualización a la liquidación del crédito, toda vez que procede únicamente en dos eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria a entrega al actor con su producto y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

<u>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</u>	
Por anotación en el Estado No. 044	de fecha 19 MAR 2021
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

60)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2018-00741 (11)

En atención a la actualización del crédito aportada por el extremo ejecutante, ha de decirse que no se admite la misma (fls.55-56), habida cuenta que procede únicamente en las siguientes eventualidades a saber:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

En cuanto a la entrega de dineros, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fl.44).

De otro lado, se insta a Secretaría para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Juzgado de origen, para la conversión de títulos. Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez
(2)

(1/2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 044	de
Fecha 19 MAR 2021	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
<i>[Handwritten signature]</i>	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2018-0741 (11)

En atención a lo solicitado por el acreedor prendario, el juzgado DISPONE:

1. APORTAR previo a reconocimiento de personería, el correspondiente certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO S.A., con una vigencia no menor a un mes, donde se acredite que el señor ostenta la calidad de Representante Legal.

2. INSTAR al acreedor prendario para que proceda a retirar los oficios de desembargo los cuales se encuentran a disposición ó en su lugar Secretaria dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 y 125 del Código General del Proceso.

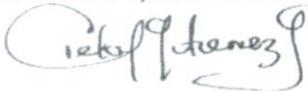
Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

(2/2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de	
fecha <u>19 MAR 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2014-01357 (11)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación realizada por las partes dentro del proceso, cumple con los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., se DISPONE:

1-DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por ISABEL ALCANTAR DE REYES contra HELMER ANTONIO LONDOÑO OCAMPO y TERESITA DE JESÚS MORALES PIEDRAHITA, por el pago total de la obligación.

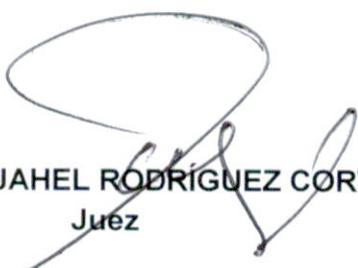
2-LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, verificando la inexistencia de remanentes, y en caso de existir déjense a disposición del juzgado solicitante.

3- DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

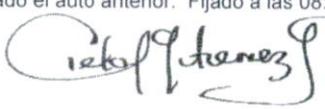
4-Sin condena en costas.

5- ARCHIVAR el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-00813

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, previo a resolver se le requiere para que informe el trámite dado al oficio No.1473, o en su defecto haga la devolución del original toda vez que el mismo fue retirado desde febrero de 2018.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha <u>19 MAR 2021</u>	fue notificado el auto anterior. Pijado a las 08:00 A.M.
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-00555

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, previo a resolver se le requiere para que informe el trámite dado al oficio No.2061, o en su defecto haga la devolución del original toda vez que el mismo fue retirado desde mayo de 2018.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha <u>19 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2016-00005

Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 151 al 179, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión del crédito que hizo BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como cedente, a la entidad AECSA S.A., como cesionaria.

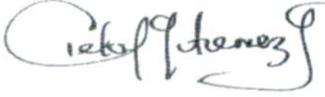
2- TENER a la entidad AECSA S.A., como cesionaria, conforme a la mencionada cesión.

3-REAFIRMAR el poder a la Dra. MARÍA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los mismos términos y para los mismos efectos del poder inicialmente conferido, conforme a lo solicitado en el inciso 2 de las peticiones del folio 179 vuelto.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2017-0551 (61)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito obrante a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, el juzgado DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que informe a este estrado judicial, el trámite dado al oficio No. 19-497 de fecha 26 de febrero de 2019, el cual consta fue radicado en dicha dependencia, tal como se observa a folios 21 y 21 vto.

Secretaria proceda de conformidad anexando los folios atrás citados, dando observancia al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 111 y 125 del C.G.P

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de fecha	
<u>19 MAR 2021</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-01439

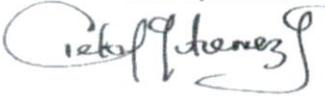
En atención a la solicitud que hizo el demandado en escrito que antecede, previo a resolver lo que enderecho corresponda, se le requiere para que allegue memorial debidamente suscrito, aclarando la petición, teniendo en cuenta que la información que registran las centrales de riesgo es ordenada por las entidades financieras.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado desde el 2016 y los oficios levantando las medidas cautelares fueron retirados por la pasiva para su respectivo trámite desde noviembre de 2019 tal y como obra a folio 49 vuelto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-0549 (44)

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior por auto calendarado el 28 de octubre de 2020, visible a folios 3 a 4 del cuaderno de segunda instancia y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en los bancos enunciados en el memorial visible a folio 3 del cuaderno de cautelas. Se limita la medida a la suma de \$38.000.000 (art. 593 num.10 C.G.del P.)

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. En su defecto, dar observancia al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con los artículos 111 y 125 del C.G.P

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>044</u>	de fecha
<u>19 MAR 2021</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2018-0232(65)

En atención a la comunicación obrante a folio 61, el despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA EL **EMBARGO DE LOS REMANENTES Y DE LOS BIENES QUE SE LLEGARAN A DESEMBARGAR** de propiedad de la parte demandada, solicitados por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante oficio No.27378 de fecha 12 de noviembre de 2020.

Librar por secretaría comunicación al despacho solicitante manifestando lo aquí decidido. Conforme lo prevé el art. 11 del Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del C.G.P.

2.- INSTAR a Secretaría, para que remita el oficio No.18783 del 22 de septiembre de 2020, de conformidad a lo estipulado en el decreto y norma concordante con antelación citadas.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 044	de fecha
19 MAR 2021	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2013-01534

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, previo a resolver se le requiere para que informe el trámite dado al oficio No.31892, o en su defecto devolver el original, toda vez que el mismo fue retirado desde agosto de 2019.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha <u>19 MAR 2021</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2019-00073 (02)

En virtud de lo dispuesto por el artículo 555 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (febrero de 2025), allegado por el extremo ejecutado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Audiencia de Negociación de Deudas realizada el 29 de julio de 2020 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Santiago de Cali. (fls. 65 a 69).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 044 de	
fecha <u>19 MAR 2021</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-00870

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, y que en las anotaciones No.9 de los certificados de tradición obrantes a folios 79 al 86 se acreditó el embargo, se DISPONE:

Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias Nos.50C-1747609, 50C-1747290, 50C-1747326 y 50C-1747484, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, para que por su intermedio se realice la diligencia, se le comisiona con amplias facultades para que nombre secuestre de la lista actualizada de auxiliares de la justicia, inclusive fijar los honorarios conforme a las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos que sean del caso, y por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada adjuntando a su costa copia del presente auto, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C. G. del P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha	<u>19 MAR 2021</u> fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021'

Rad. 2017-00539

Previo a resolver sobre la terminación solicitada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se le requiere para allegue poder con facultad para recibir, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., toda vez que la facultad de recibir del poder obrante a folio 1, es para retirar títulos, además deberá adjuntar certificado de representación legal con vigencia menor a treinta (30) días de quien lo otorga.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	044
de fecha	19 MAR 2021' fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-01020

En virtud de la documental obrante a folios 192 al 197, se DISPONE:

Reconocer personería a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien a su vez otorga poder a la abogada DANYELA REYES GÓNZALEZ como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder del folio 196.

Por otra parte, téngase a los autorizados en el numeral 4° del escrito del folio 196 vuelto, como dependientes de la abogada a quien se le reconoció personería.

Con relación a la solicitud que hizo la apoderada en memorial del folio 197 vuelto, para que se le remita copia digital del expediente, se le indica que los mismos no se encuentran digitalizados y para efectos de conocer el estado del proceso, deberán consultar las actuaciones en el portal de la Rama Judicial y/o en su defecto si requieren la revisión física, en atención a las actuales condiciones de salubridad, deben solicitar la respectiva cita en la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, según lo dispone el acuerdo DESAJBOC20-61 donde se consigna el procedimiento para el ingreso de usuarios.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	044
de fecha 19 MAR 2021	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2015-01092 (15)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado el 18 de enero de 2018 (fl.64), el juzgado DISPONE:

ACTUALIZAR el oficio dirigido a las diferentes entidades bancarias allí citadas.

Secretaria proceda de conformidad y la parte actora dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P., para los fines pertinentes téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 4. del Comunicado de Interés General expedido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el que se encuentra publicado en el micrositio de este Juzgado. En su defecto, dar observancia al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 044	de fecha
<u>19 MAR 2021</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021'

Rad. 2015-00635

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, previo a resolver se le requiere para que informe el trámite dado al oficio No.1471, o en su defecto haga la devolución del original toda vez que el mismo fue retirado desde febrero de 2018.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	<u>044</u>
de fecha <u>19 MAR 2021'</u>	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021'

Rad. 2017-00603

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.3911 obrante a folios 62 al 83, debidamente diligenciado.

Ofíciase al secuestre para que allegue la póliza actualizada y rinda los informes pertinentes de los bienes dejados bajo su custodia en diligencia realizada el 14 de septiembre de 2020.

Por secretaria procédase de conformidad y envíesele la comunicación al auxiliar de la justicia vía correo electrónico, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No.	044
de fecha	19 MAR 2021' fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 MAR 2021

Rad. 2016-0068 (54)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de octubre de 2020 (fl.54) y atendiendo lo comunicado por la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad (fls. 56 a 65), en el sentido de indicar que la sociedad aquí demandada desde el día 19 de diciembre de 2019 se encuentra debidamente liquidada, se pone en conocimiento de los interesados lo anterior, para los fines respectivos.

De otro lado, se requiere a Secretaría para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen de esta ciudad, para la conversión de títulos. Art.11 Dto. 806 de 2020 concordante con el artículo 111 CGP.

En caso de existir dineros, por secretaria -área de títulos- dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl.45 cd.ppal), dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

DJGT

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p>	
<p>Por anotación en el Estado No. <u>044</u> de</p>	
<p>Fecha <u>19 MAR 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p>	
<p align="center"></p>	
<p align="center">CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>	



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-068399

SG

Tipo: Salida Fecha: 23/02/2018 05:08:55 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 830042121 - FIRESEC S. A. Exp. 62633
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-002777

AUTO

Sujeto del proceso

Firesec S.A.

Asunto

Se admite a proceso de liquidación judicial

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

62633

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2018-01-024802 del 29 de enero de 2018, el apoderado de la sociedad Firesec S.A., solicitó a este Despacho se admita a su representada a un proceso de liquidación judicial en los términos del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.
2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de liquidación judicial, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO					
ASPECTOS JURIDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD					
Requisito Legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	Firesec S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra en estado de inspección por esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995. El objeto social es, compra, fabricación, importación, exportación, distribución, mercadeo, venta e instalación de toda clase de bienes, equipos, repuestos insumos y materias primas, principalmente relacionadas con la seguridad electrónica y la detección y extinción de incendios, mediante sistemas hidráulicos mediante sistemas de aspersión por agua y/o agentes limpios.	X			

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Legitimación Art. 49 numerales 1,3,4,5 y 6 Ley 1116 de 2006 Cuando el deudor lo solicite directamente	Solicitud de admisión suscrita por el apoderado de la sociedad Radicado 2018-01- 024802 del 29 de enero de 2018	X			
Autorización del máximo órgano social	Folios 16 y 17 del Radicado 2018-01-024802 del 29 de enero de 2018	X			
Artículo 49 Ley 1116 de 2006. Inciso final. Cumplimiento de deberes legales, en especial, llevar contabilidad de sus negocios	Folio 206 del Radicado 2018- 01-024802 del 29 de enero de 2018	X			
Cesación de pagos Art. 9,1, Ley 1116 de 2006	Folios 18 y 181-189 radicado 2018-01-024802 del 29 de enero de 2018	X			
Los cinco (5) estados financieros básicos, corresponden a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren Parágrafo 2, numeral 1, artículo 49 Ley 1116 de 2006	Adjunta estados financieros folios 23-135 Radicado 2018- 01-024802 del 29 de enero de 2018	X			

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.





58

**SUPERINTENDENCIA
 DE SOCIEDADES**

<p>Estado de Inventario de activos y pasivos cortado a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado. Parágrafo 2, numeral 3, artículo 49 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Folios 136-189 Radicado 2018-01-024802 del 29 de enero de 2018</p>	<p>X</p>			
<p>Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia Parágrafo 2, numeral 4, artículo 49 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Folios 20-22 Radicado 2018-01-024802 del 29 de enero de 2018</p>	<p>X</p>			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APERTURA

Evaluados los documentos suministrados por el apoderado de la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial.

B. RESPECTO DE LA COORDINACIÓN

- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, esta Superintendencia es el organismo competente para tramitar los procesos de liquidación judicial de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la sociedad Firesec S.A., tiene los mismos administradores de la sociedad Grupo Empresarial Victoria S.A.S., que también solicitó admisión a liquidación judicial, así mismo, tienen el mismo objeto social y el representante legal de Firesec S.A., posee el 100% de las acciones de Grupo Empresarial Victoria S.A.S., De otra parte la liquidación de la sociedad Grupo Empresarial Victoria S.A.S., se debió a que Firesec S.A., se encontraba en cesación de pagos, es decir, funcionaban como un Grupo Empresarial, una era garante de la otra, situación que es evidente en el presente caso respecto de estas sociedades.
- En cuanto a la coordinación de los procesos, el Despacho advierte que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.14.1.1. del Decreto 1074 de 2015.
- En efecto y debido a que la sociedad Firesec S.A. y Grupo Empresarial Victoria S.A.S., se encuentran en la causal de cesación de pagos, el Juez del concurso en aras de promover la celeridad, eficiencia, reducir los costos y gastos de apertura y de administración y haciendo uso de la facultad conferida en los artículos 2.2.2.14.1.7 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, habrá de decretar la coordinación de los procesos de insolvencia de Firesec S.A. y Grupo Empresarial Victoria S.A.S., con las

En la Superintendencia de Sociedades
 trabajamos con integridad por un País
 sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
 Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co /
 webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





medidas aplicables a dicha coordinación.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Firesec S.A., identificada con el Nit. 830.042.121, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

TERCERO. Ordenar la coordinación de los procesos de liquidación judicial de las sociedades Firesec S.A. y Grupo Empresarial Victoria S.A.S., en liquidación judicial, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único liquidador para los procesos de liquidación judicial de las sociedades Firesec S.A. y Grupo Empresarial Victoria S.A.S., en liquidación judicial, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.
2. Disponer el intercambio de información relacionada, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.214.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
4. Ordenar la coordinación de audiencias.
5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo de adjudicación según fuere el caso.

CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz o controlante en virtud de la subordinación.

QUINTO. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a:

NOMBRE	Nancy Suárez Ortiz
C.C.	30.342.401



SB

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

CONTACTO	<p>Dirección: Av. Carrera 9 #127C-36, Apto 703, Bogotá D.C.</p> <p>Correo electrónico: rcnancysuarez@hotmail.com</p> <p>Teléfono fijo: 3871431</p> <p>Celular: 3015405575</p>
----------	---

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

SEXTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

SÉPTIMO. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

OCTAVO. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

NOVENO. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO. Ordenar al liquidador de conformidad con las Circulares Externas 100-00001 de 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co /
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO TERCERO. El proceso inicia con el activo reportado por la sociedad deudora según estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, (memorial 2018-01-024802) que asciende a la suma de \$3.408.408.000, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

DÉCIMO QUINTO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO SEXTO. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO OCTAVO. Advertir a los acreedores de la sociedad que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO NOVENO. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el ordinal inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.





debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar la reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO CUARTO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO SEXTO. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Se advierte al liquidador que las propuestas de los peritos deben cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, dicha terna deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de



Avaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Advertir al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en el se incurran serán a su cargo.

VIGÉSIMO NOVENO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO TERCERO. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO QUINTO. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

TRIGÉSIMO SEXTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO NOVENO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

CUADRAGÉSIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.



CUADRAGÉSIMO CUARTO. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD.2018-01-024802
M0260



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-484401

ca

Tipo: Salida Fecha: 19/12/2019 12:43:40 PM
Trámite: 17022 - RENDICIÓN DE CUENTAS LIQUIDADOR(INCLUY
Sociedad: 830042121 - FIRESEC S. A. EN LIQ Exp. 62633
Remitente: 406 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 406-011040

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Firesec S.A., en Liquidación Judicial

Liquidadora

Nancy Suárez Ortíz

Asunto

Resuelve objeciones, aprueba informe final de rendición de cuentas y termina proceso liquidatorio

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

62633

I. ANTECEDENTES.

1. Con memoriales 2019-01-294081 del 2 de agosto de 2019 y 2019-01-302230 del 12 de agosto de 2019, la liquidadora remitió a este Despacho el informe de rendición de cuentas finales de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial, a la cual le dio alcance con memorial 2019-01-381027 del 21 de octubre de 2019 y 2019-01-385619 del 25 de octubre de 2019.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho surtió traslado de dichas cuentas por el término de veinte (20) días, trámite surtido del 15 de agosto al 12 de septiembre de 2019, a fin de que pudieran ser objetadas.
3. Durante el término del traslado, con memoriales 2019-01-333919 y 2019-01-336318, del 11 y 13 de septiembre de 2019, respectivamente, Bancolombia S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentaron objeciones a la rendición final de cuentas rendida por la liquidadora. Es necesario aclarar que si bien es cierto la objeción presentada por Colpensiones tiene fecha de radicado el 13 de septiembre de 2019, la misma se envió por correo electrónico al web master de la Superintendencia de Sociedades el día 12 de septiembre de 2019, es decir, fue presentada en tiempo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. De la objeción presentada por Bancolombia.

Con memorial 2019-01-333919 del 11 de septiembre de 2019, el apoderado de Bancolombia S.A., solicitó a este Despacho requerir a la liquidadora de la concursada, a fin de que proceda con la restitución inmediata de los activos objeto de los contratos de leasing financiero números 157780, 169720, 178198 y 178950, como quiera que dichos activos son propiedad única y exclusiva de Bancolombia S.A..

Mediante memorial 2019-01-342501 del 18 de septiembre de 2019, la liquidadora de la concursada respondió la objeción presentada por Bancolombia S.A., manifestando que



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



Icontec

Icontec

Icontec



los bienes objeto de los contratos de leasing mencionados, no le fueron entregados en la diligencias de secuestro de bienes de las sociedades en liquidación judicial Firesec S.A. como tampoco de Grupo Empresarial Victoria S.A.S., no obstante lo anterior, manifestó la liquidadora, le envió correos electrónicos y efectuó llamadas al señor Jaime Henrique Berrio, ex representante legal de la concursada, solicitando la devolución de los bienes en su poder correspondientes a Leasing Bancolombia, a lo cual nunca respondió.

Así mismo, manifestó la liquidadora que le envió al señor Milton Santiago Ríos Pantoja, Gerente Negociador de Bancolombia S.A., correos electrónicos para que acordara con el exrepresentante legal de la sociedad concursada la entrega de los bienes objeto de leasing. Anexa correos en su memorial.

Consideraciones del Despacho.

Este Despacho considera que le asiste razón a la liquidadora, como quiera que los bienes reclamados objeto de los contratos de leasing de la deudora con Bancolombia, no hicieron parte del activo de la concursada, como tampoco fueron secuestrados ni embargados toda vez que éstos no pertenecen a la sociedad concursada, como da cuenta las Actas de embargo y secuestro de bienes 405-000544 y 405-000545 del 20 de marzo de 2018, de las sociedades Firesec S.A. y Grupo Empresarial Victoria S.A.S., en liquidación judicial, sociedades a las cuales se les ordenó la coordinación de los procesos, así las cosas esta objeción no está llamada a prosperar y se desestimará la misma.

2. De la objeción de Colpensiones.

Mediante memorial 2019-01-336318 del 13 de septiembre de 2019, enviado el 12 de septiembre de 2019, el apoderado de Colpensiones presentó una objeción a la rendición final de cuentas y solicitó que se ordene a la liquidadora de la concursada entregar a Colpensiones el inventario faltante de los bienes adjudicados a Colpensiones y el efectivo adjudicado.

Mediante memorial 2019-01-369771 del 15 de octubre de 2019, en respuesta a la objeción la liquidadora de la concursada, allegó al Despacho un correo electrónico enviado el 11 de octubre de 2019 al señor Andrés Torres de la firma Serlefin, apoderado judicial de Colpensiones, con el fin de que le reciban los bienes a entregar a esa Entidad. En el mismo escrito se evidencia también un correo enviado el 29 de julio de 2019 dirigido al señor Fabio Enrique Alonso Másmela funcionario de Colpensiones en igual sentido, en el cual informa sobre la entrega de los bienes adjudicados, los cuales a la fecha según lo informa la liquidadora no ha podido entregar al adjudicatario toda vez que los funcionarios o apoderados no se han presentado a recibir.

Consideraciones del Despacho.

Este Despacho llama la atención del acreedor Colpensiones en el sentido que a la fecha no ha recibido los bienes adjudicados en providencia 406-000539 del 20 de mayo de 2019, a pesar de la insistencia de la liquidadora de la concursada, tal como se evidencia en los correos que les fueron remitidos.

Este Despacho advierte a Colpensiones que el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, es claro en indicar que en tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10º.) día siguiente a la ejecutoria de la providencia que apruebe la adjudicación de bienes la cual, en este caso, quedó aprobada el 20 de mayo de 2019 y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, los bienes adjudicados ya son propiedad de los adjudicatarios y es su responsabilidad recibir los mismos, advirtiendo que serán por su cuenta los gastos de almacenamiento y conservación que ello demande, si los hubiere, por lo cual pese a no prosperar la objeción por este sentido, se requiere a la liquidadora para que proceda a efectuar su entrega y allegar la constancia correspondiente y se insta a los adjudicatarios procedan a recibir los mismos.





62

De otra parte, el dinero en efectivo fue cancelado y los comprobantes de pago y las planillas debidamente diligenciadas se encuentran acreditados en radicado 2019-01-292675 del 1 de agosto de 2019, folios 21 al 25, motivo por el cual esta objeción no prospera.

3. De la rendición final de cuentas.

Revisado el expediente respectivo, así como la rendición de cuentas finales de la gestión de la liquidadora con corte al 31 de julio de 2019, el Despacho considera oportuno registrar el siguiente análisis:

- a. Las cifras contenidas en los estados financieros allegados han sido fielmente tomadas de los libros oficiales y auxiliares respectivos, según consta en la certificación suscrita conjuntamente por la liquidadora y contadora de la concursada.
- b. En el Estado de Situación Financiera remitido por la liquidadora de la sociedad al 31 de julio de 2019, se observa que el total de activos se encuentra en \$0 y un total de pasivos insolutos por valor de \$11.413.067.249.
- c. Dado que los estados financieros presentados como parte integral del informe de rendición final de cuentas de gestión con corte al 31 de julio de 2019 a los cuales se refiere esta providencia, están certificados por un profesional de la contaduría con tarjeta profesional 209.606-T, este Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a las sociedades en liquidación.

El Despacho entiende cumplido el objeto del proceso de liquidación judicial, de lo que da cuenta la siguiente memoria:

i. Apertura del proceso de liquidación judicial.

Mediante Auto 405-002777 de 23 de febrero de 2018, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Firesec S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos de los artículos 1°, 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

ii. Aviso.

El aviso que informó a los acreedores del inicio del proceso liquidatorio se fijó en el Grupo de Apoyo Judicial el 7 de marzo de 2018, por el término de diez (10) días hábiles, habiéndose desfijado el día 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 numeral cuarto de la Ley 1116 de 2006.

iii. Calificación, graduación, derechos de voto e inventario valorado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la liquidadora de la concursada, mediante memoriales 2018-01-288118 y 2018-01-288433, del 14 de junio de 2018, y 2018-01-321140 del 13 de julio de 2018, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y una certificación sobre enajenación de activos.

Del proyecto de calificación, graduación y enajenación de activos, se corrió traslado a las partes para los fines previstos en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, entre los días 6 y 13 de agosto de 2018, término dentro del cual se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos. Finalmente mediante providencia 405-001656 de 17 de octubre de 2018, este Despacho aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario valorado de la sociedad concursada.

iv. Venta de bienes.

Los bienes fueron vendidos por valor de \$3.095.000.





v. Honorarios definitivos.

Los honorarios de la liquidadora fueron fijados mediante providencia 406-009419 del 30 de octubre de 2019, bajo la modalidad de subsidio, por valor de \$16.562.320, para lo cual el Grupo de Presupuesto de esta Entidad expidió el CDP No. 115319, por el valor citado.

vi. Adjudicación de bienes.

En audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019, fue aprobada la adjudicación de bienes, la cual consta en Acta 406-000539 de la misma fecha.

vii. Rendición de cuentas de gestión de la liquidadora.

La liquidadora mediante memoriales 2019-01-294081 del 2 de agosto de 2019 y 2019-01-302230 del 12 de agosto de 2019, remitió a este Despacho el informe de rendición de cuentas finales de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial, a la cual le dio alcance con memorial 2019-01-381027 del 21 de octubre de 2019 y 2019-01-385619 del 25 de octubre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho corrió traslado de dichas cuentas por el término de veinte (20) días, trámite surtido del 15 de agosto al 12 de septiembre de 2019, a fin de que pudieran ser objetadas, tiempo durante el cual se presentaron dos objeciones a la misma, una de Bancolombia S.A. y otra de Colpensiones, las cuales fueron desestimadas en la parte considerativa de esta providencia.

viii. Terminación del proceso.

De los antecedentes expuestos, advierte el Despacho que el proceso de liquidación judicial se desarrolló con apego a lo dispuesto en las leyes que lo rigen y, en consecuencia, se estima jurídicamente procedente declarar terminado el proceso liquidatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Desestimar las objeciones presentadas por Bancolombia y Colpensiones, mediante memoriales 2019-01-333919 del 11 de septiembre de 2019 y 2019-01-336318 del 13 de septiembre de 2019.

Segundo. Aprobar la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial, con corte al 31 de julio de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. Advertir a la doctora Nancy Suárez Ortiz que como los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión, con corte al 31 de julio de 2019, están certificados por un profesional de la contaduría pública, el Despacho entiende con esta refrendación que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a la sociedad en liquidación en razón de las funciones notariales de los profesionales contables.

Cuarto. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial.

Quinto. Advertir a la liquidadora de la concursada, que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.





63

Sexto. Advertir a la liquidadora que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión respecto de efectuar los descuentos que corresponda sobre los diferentes conceptos de pagos de retenciones tributarias y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Séptimo. Ordenar el levantamiento del embargo de los establecimientos de comercio y razón social de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial, decretado por Auto 405-002777 de 23 de febrero de 2018. Líbrense los oficios.

Octavo. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor que proceda a inscribir el presente auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial decretado mediante Auto 405-002777 de 23 de febrero de 2018, cuando sea el caso. Líbrense el oficio.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad oficial a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad para que inscriba lo resuelto en la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriado.

Décimo. Ordenar a la U.A.E. DIAN del domicilio de la sociedad que proceda a cancelar el RUT correspondiente, en aplicación de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 2640 de noviembre 7 de 2013, sin perjuicio de la continuación por parte de la liquidadora con los trámites de solicitud de devolución de impuestos. Líbrense el oficio.

Décimo primero. Ordenar a la liquidadora que informe al Despacho sobre las acciones tendientes a la cancelación del Registro Único Tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Décimo segundo. Instar al acreedor adjudicatario Colpensiones proceda a recibir los bienes, respecto de los cuales la liquidadora les ha informado la intención de entrega y requerir a la liquidadora para que proceda a efectuar su entrega y allegar la constancia correspondiente.

Décimo tercero. Archivar el expediente del proceso liquidatorio de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Procesos de Liquidaciones II

TRD: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
NIT.: 830.042.121
EXP.: 62633
Rad.: 2019-01-294081, 2019-01-302230, 2019-01-381027, 2019-01-385619, 2019-01-342501, 2019-01-369771, 2019-01-336318 y 2019-01-305457
M0260



RV: OFICIO 2021-01-007293

Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 14:32

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (594 KB)

BDSS01-#110365691-v1-2021-01-007293-000.PDF; BDSS01-#107464969-v1-2018-01-068399-000.PDF; BDSS01-#109344930-v1-2019-01-484401-000.PDF;

Buenas tardes, me permito reenviar el presente correo con tres archivos adjuntos para que se agregue al proceso con radicado No.(054) 2016-00068 de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra FIRESEC S.A.

Atentamente,
Niyareht Correa Herrera
Escribiente

De: Aplicativo Informacion - Bogota

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 3:47 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO 2021-01-007293

De: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 11:54 a. m.

Para: Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: OFICIO 2021-01-007293

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Buenos días, nos permitimos remitir el Oficio 415-002588, en referencia a:

Ref.: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-054-2016-00068-00 iniciado por GILBERTO GOMEZ SIERRA C.O 19.363.654 Contra FIRESEC S.A
NIT 830.042.121-4 (origen Juzgado 54 de Civil Municipal)
Su Oficio N° 25037

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.



Al contestar cite el No. 2021-01-007293

65



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 16/01/2021 09:14:02 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 830042121 - FIRESEC S. A. EN LIQ Exp. 62633
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: - JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCI
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-002588

Bogotá D.C.

Señores

Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá

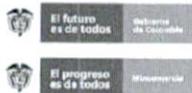
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°
Ciudad.

Ref.: Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-054-2016-00068-00 iniciado por GILBERTO GOMEZ SIERRA C.O 19.363.654 Contra FIRESEC S.A NIT 830.042.121-4 (origen Juzgado 54 de Civil Municipal)
Su Oficio N° 25037

Acusamos recibido de su oficio radicado en esta entidad, bajo el número 2020-01-596089, por medio del cual solicita información relacionada con si la sociedad Firesec S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL (proceso terminado), se encuentra en trámite de un proceso de insolvencia ante esta Superintendencia y copia del Auto.

Al respecto nos permitimos informar que en verificación de nuestro sistema de información documental (SID) se logró evidenciar que mediante Auto identificado con numero de radicado 2018-01-068399 del 23 de febrero de 2018, esta Superintendencia decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Firesec S.A., en los términos de los artículos 1°, 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

Que una vez efectuadas las diferentes etapas procesales establecidas en la ley 1116 de 2006, el Juez del Concurso mediante Auto identificado con número de radicado 2019-01-484401 del 19 de diciembre de 2019, declaro dar por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Firesec S.A., en liquidación judicial, y ordenó a la Cámara de Comercio cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, en tal sentido a la el proceso se terminó y la sociedad se encuentra debidamente liquidada. Igualmente nos permitimos remitir copia de las providencias referidas anteriormente.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (67-1) 2201000
Colombia



Paulo F. Letra.
18-FEB-21 11:38
775-114-019.



Cordialmente,

LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2020-01-596089

FUN: C4887

ANX: COPIA AUTOS 2018-01-068399 del 23 de febrero de 2018 Y 2019-01-484401 del 19 de diciembre de 2019.

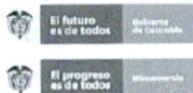


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

12 FEB 2021

05

Respetable del Señor: (a) juez hoy



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia

